



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA PROCESO: VERBAL DE LESION ENORME Y
SIMULACION**

DEMANDANTE: BEATRIZ CECILIA JIMENEZ BALOCO

DEMANDADO: FANNY MARIA CRU JEREZ Y OTROS

RADICADO: 702153189002-2020-00034-00

PROVIDENCIA: RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver las nulidades propuestas por los señores **FANNY MARIA CRUZ JEREZ** y **OSCAR SEGUNDO CRUZ MENDOZA**, por conducto de apoderado judicial, y **NELCY ROMERO DAVILA** en nombre propio.

1. NULIDADES PROPUESTAS

**1.1. LA DE FANNY MARIA CRUZ JEREZ Y OSCAR SEGUNDO CRUZ
MENDOZA, A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL**

El apoderado judicial de los señores **FANNY MARIA CRUZ JEREZ** y **OSCAR SEGUNDO CRUZ MENDOZA** invoca como causales de nulidad las contempladas en los numerales 5ª y 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso, y solicita se deje sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Como fundamento de su petición, señala:

1. Que en la sentencia no se indica concretamente porque se profirió sentencia anticipada, limitándose simplemente a hacer transcripciones jurisprudenciales.
2. Que, en su sentir, el despacho se limitó a acoger las pretensiones de la demandante profiriendo una sentencia desproporcionada y

consecuencialmente violatoria de los derechos de sus poderdantes, además de carecer de pruebas para dictarla.

3. Indica, que esta judicatura no señaló cual de los eventos previstos en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., fue el contemplado para proferir sentencia, como tampoco sustentó las razones por las cuales consideró que no había pruebas por practicar.
4. Afirma que como no se practicó la audiencia inicial no se fijó el litigio y todos los hechos de la demanda deben ser probados por la actora.
5. Manifiesta que la demandante no tiene legitimación para promover el proceso.
6. Adiciona que la prueba “fundamental o reina” corresponde al avalúo rendido por perito, el cual debe ser controvertido a las luces de los artículos 232 y 235 inciso 3° del C. G. del P.
7. Señala que no existe prueba alguna en el expediente sobre la capacidad económica de la demandada NELCY ROMERO DAVILA, como tampoco se encuentra probado que no se hubiese efectuado el pago por la cosa vendida.
8. Arguye, que la sentencia fue proferida con base en una prueba obtenida de manera ilegal, por lo que resulta violatoria del debido proceso y por tanto es nula de pleno derecho.
9. Asevera que la demandante presentó pruebas por fuera de las oportunidades procesales, por lo que sus representados no pudieron controvertirlas.

1.2. LA DE NELCY ROMERO DAVILA, EN CAUSA PROPIA.

La demandada **NELCY ROMERO DAVILA**, actuando en su propio nombre y representación, invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P. y solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Fundamenta su solicitud de nulidad, en resumen, así:

1. Que en la demanda promovida por la señora BEATRIZ CECILIA JIMENEZ BALOCO, se indicó que la memorialista podía ser notificada a través del correo electrónico nelsyromero30@hotmail.com.
2. Señala que la demandante indicó al despacho haber enviado la notificación de la demanda al correo electrónico nelsyromero30@hotmail.com y que el juzgado le dio validez a la referida notificación.
3. Indica que a la fecha de presentación del escrito de nulidad no ha sido notificada, en razón a que el correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones, jamás ha sido suyo.
4. Afirma que la demandante ha venido actuando de mala fe, puesto que al no ser el correo electrónico nelsyromero30@hotmail.com su dirección electrónica, el mensaje de datos contentivo de la notificación de la demanda tuvo que rebotar y que dicha situación debió comunicarla al despacho la demandante.
5. Por último, arguye que revisado el expediente en TYBA no existe constancia de que le hubiese notificado la demanda ni el auto admisorio de la misma, como lo exige el Decreto 806 de 2020.

2. TRAMITE DE LA NULIDAD

De los escritos de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, señora BEATRIZ CECILIA JIMENEZ BALOCO, siguiendo lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

3. TRASLADOS DESCORRIDOS POR LA DEMANDANTE

3.1. DE LA PROPUESTA POR EL APODERADO ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA

Señala que el abogado ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA ha venido actuando como apoderado judicial de los señores FANNY MARIA CRUZ JEREZ, NELCY ROMERO DAVILA y OSCAR SEGUNDO CRUZ MENDOZA, y que, actuando en la calidad señalada, el togado procedió a contestar la demanda así:

- a) El día 16 de JULIO de 2021 radicó la contestación de la demanda como apoderado de las señoras FANNY MARIA CRUZ JEREZ y NELCY ROMERO DAVILA y nada dijo de las nulidades que ahora alega.
- b) Actuando como mandatario del señor OSCAR SEGUNDO CRUZ MENDOZA presentó contestación el día 22 de SEPTIEMBRE de 2021 y tampoco señaló nulidad alguna.

Indica que el apoderado no puede alegar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda porque no se presenta ninguna de las nulidades enumeradas en el artículo 133 del C. G. del P, y que, de existir alguna causal de nulidad, los demandados han venido actuando, a través de su apoderado judicial con posterioridad de la presunta ocurrencia de la nulidad sin proponerla oportunamente.

Manifiesta que la carencia de pruebas por practicar dentro del proceso, se debió únicamente a la parte demandada, que no aportó prueba alguna para debatir el dictamen aportado con la demanda, en los términos previstos en el artículo 228 del C. G. del P, como tampoco, aún tenido la oportunidad para hacerlo, allegó prueba alguna que desvirtuara los indicios señalados en la sentencia.

Afirma que observadas las contestaciones presentadas por el apoderado de los señores FANNY MARIA CRUZ JEREZ, OSCAR SEGUNDO CRUZ MENDOZA y NELCY ROMERO DAVILA, la única prueba que solicitó fue que se oficiara a la “Sala Disciplinaria de Sincelejo” para que remitiera un proceso radicado bajo el número 2017 – 00016 – 00, sin explicar cuál era el fin de esa prueba o qué utilidad tenía para el proceso de LESION ENORME Y SIMULACION un proceso disciplinario. Itera que fue la única prueba solicitada y que en razón a ello se dictó la sentencia anticipada.

Culmina diciendo que no se configura ni la causal 5ª ni la 6ª del artículo 133 del C. G. del P., si se tiene en cuenta que no se omitió la practica o el decreto de alguna prueba, pues como bien lo señaló el despacho, la única prueba solicitada por los demandados no era conducente, pertinente y resultaba superflua. Así como tampoco se omitió el traslado para alegar de conclusión, pues al tratarse de este tipo de sentencias anticipadas, no hay lugar a ello.

Solicita se niegue la nulidad propuesta y se le imponga la sanción prevista en el inciso 1° del artículo 14 del Código General del Proceso.

3.2. DE LA PROPUESTA POR NELCY ROMERO DAVILA

Señala algunas sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, relacionadas con la nulidad por indebida notificación y la forma de sanearla.

Indica que la señora NELCY ROMERO DAVILA viene siendo representada dentro del proceso a través de apoderado judicial, tal como se demuestra con el poder por ella conferido al Dr. ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA, que reposa en el expediente y que forma parte del escrito de contestación de la demanda de fecha 16 de julio de 2021. Por lo que la señora ROMERO DAVILA falta a la verdad cuando afirma en el escrito de nulidad que a la fecha de presentación del mismo (martes 14 de septiembre de 2021): *“no he sido notificada, toda vez que el correo electrónico relacionado no me corresponde, no pertenece a mi cuenta, ni jamás ha pertenecido”*.

Arguye que la señora NELCY ROMERO DAVILA al contestar la demanda el día 16 de julio de 2021 sin alegar nulidad alguna, por lo que de existir la presunta indebida notificación que hoy alega, la misma fue saneada por las actuaciones desplegadas por la demandada dentro del proceso, sin alegarla oportunamente.

En ese orden de ideas, solicita se rechace de plano la nulidad propuesta por la señora NELCY ROMERO DAVILA; se le imponga la sanción prevista en el inciso 1° del artículo 14 del C. G. del P.; y se le compulse copias a la fiscalía general de la Nación por falso testimonio y fraude procesal, así como a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre para que la investigue por las faltas disciplinarias en los artículos 30 y 33 numeral 8° del Código Disciplinario del Abogado.

CONSIDERACIONES

Las nulidades buscan resguardar las diversas facetas del derecho fundamental al debido proceso mediante la remoción y reanudación de los actos viciados que afectaron esa garantía constitucional. Por tanto, la anulación requiere que el defecto esté consagrado como tal en el ordenamiento adjetivo (principio de taxatividad), que el solicitante no lo haya propiciado (postulado de legitimación), ni que haya actuado sin proponerlo (convalidación o saneamiento), y que, además, el vicio lesione alguna de las aristas del debido proceso (regla de trascendencia)¹.

¹ Auto AC2942-2021. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Con relación al principio de taxatividad, tenemos que el artículo 133 del Código General del Proceso contempla las causales que sirven de fundamento para el pedimento de la nulidad procesal, y ellas son:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
6. **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se citan en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Por su parte el artículo 134 de nuestro estatuto procedimental señala:

“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella.

La nulidad por indebida representación o **falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o **como excepción en la ejecución de la sentencia**, o

mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”.

Ahora bien, en punto al caso bajo examen, observa esta judicatura que las causales de nulidad incoadas por algunos de los demandados, están enlistadas dentro de las previstas en el artículo 133 anteriormente señalado, por lo que, en este caso, se cumple el requisito del principio de taxatividad del que habla la jurisprudencia.

Otro de los requisitos, que ha reiterado la jurisprudencia, es aquel que señala que el solicitante no haya propiciado la nulidad, y en este punto debe el despacho hacer un alto, para analizar lo ocurrido en este asunto, en torno a las causales invocadas por los demandados FANNY MARIA CRUZ JEREZ y OSCAR SEGUNDO CRUZ MENDOZA.

- a) **Numeral 5°** del artículo 133 del C. G. del P.: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.*

Según lo manifestado por el apoderado de los demandados señores FANNY MARIA CRUZ JEREZ y OSCAR SEGUNDO CRUZ MENDOZA, no le fue posible controvertir el dictamen pericial aportado por la demandante, toda vez que dicha controversia debe suscitarse en el desarrollo de la audiencia inicial. Así mismo, señala que el dictamen aportado por la demandante fue presentado fuera de la oportunidad legal para hacerlo y finaliza afirmando que la sentencia proferida por esta judicatura tuvo como base pruebas ilícitas, irregulares e ilícitas.

Respecto a la primera y segunda arista, que corresponde a la contradicción del dictamen y la oportunidad legal para ser presentado por la demandante, el despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P., que reza: *“DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”.*

Y el artículo 173 ibídem, señala: *“OPORTUNIDADES PROCESALES. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”.*

¿Pero cuáles son esas oportunidades procesales que señala nuestro estamento procedimental? Esas oportunidades procesales en las que se pueden solicitar la práctica de pruebas o aportar las que las partes tengan en su poder, son diversas pero muy precisas, es así como la **primera oportunidad** es la demanda, nótese que el artículo 82 del C. G. del P. señala que uno de los requisitos de la demanda es *“la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que los aporte”*, a su turno el artículo 84 que refiere en su numeral 2°, que como anexos de la demanda se deben aportar *“la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos previstos en el artículo 85”* y en el numeral 3° expresa: *“Las pruebas extraprocesales y documentos que se pretenda hacer valer y se encuentran en poder del demandante”*.

La **segunda oportunidad** procesal, corresponde a la contestación de la demanda, y nos remitimos entonces a lo previsto en el artículo 96 del C. G. del P., que en su numeral 4° señala: *“La petición de pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente”*.

La **tercera oportunidad** es la prevista en el artículo 127 de nuestro código procedimental, donde se indica que, al promoverse un incidente dentro de un proceso, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de los hechos que se deban probar.

Una **cuarta oportunidad** es la que tiene el demandante de aportar pruebas adicionales, cuando el demandado propone excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

La **quinta oportunidad** se presenta cuando, en uso de las facultades previstas en el artículo 167 del C. G. del P., el juez concede un término por causa de la redistribución de la carga de la prueba.

Una **sexta oportunidad** se da en razón a la objeción al juramento estimatorio, y en este caso en aplicación a lo señalado en el artículo 206 del C. G. del P., se le concederá el término de cinco días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Así las cosas, tenemos que, para el caso en concreto, el dictamen pericial aportado por la demandante BEATRIZ CECILIA JIMENEZ BALOCO fue presentado dentro de la primera oportunidad procesal, que corresponde a la presentación de la demanda, lo que refleja que fue incorporado al expediente en debida y legal forma.

Ahora bien, rememora el despacho que en los escritos de contestación de la demanda presentados² por el apoderado de los señores FANNY MARIA CRUZ JEREZ, NELCY ROMERO DAVILA y OSCAR SEGUNDO CRUZ MENDOZA, solamente se solicita: *“...respetuosamente se oficie al despacho 02 de la sala disciplinaria de Sincelejo para que remitan con destino a este proceso toda la actuación que se surte dentro del radicado 2017-00016 contra BEATRIZ CECILIA JIMENEZ BALOCO y MANUEL E. PEREZ”*. Y como bien se señaló por parte de este Despacho en la sentencia anticipada, la prueba solicitada por los referidos demandados, para este proceso, resultaba innecesaria, impertinente e inconducente de cara a desvirtuar los hechos de la demanda, las pretensiones o probar los hechos que fueron alegados en el medio exceptivo, como ampliamente fue explicado en la sentencia atacada.

En lo atinente a la contradicción del dictamen pericial, el artículo 228 del C. G. del P., dispone: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen...”* (Subrayas fuera del texto original).

En el caso *sub-examine* hay ausencia total, en el acápite de pruebas de las contestaciones a las que nos hemos referido, de la solicitud de la comparecencia del perito SILVINO VERBEL ARROYO, para ser interrogado

² Escrito de contestación de fecha 16 de julio de 2021 presentado por el Dr. ALFREDO MIGUEL HERNANDEZ VILLABA, como apoderado de FANNY MARIA CRUZ JEREZ y NELCY ROMERO DAVILA; y escrito de contestación de fecha 22 de septiembre de 2020, suscrito por el mismo abogado, pero como representante de OSCAR SEGUNDO CRUZ MENDOZA.

sobre el contenido del dictamen por él rendido, su idoneidad e imparcialidad; sino que además, tampoco figura en el expediente un dictamen pericial aportado por los demandados a fin de poner de manifiesto a la judicatura de las posibles falencias del primer dictamen o la necesidad de que fuese aclarado o complementado. Recordemos que la forma por excelencia de ejercitar el derecho de contradicción de la prueba pericial la constituye la petición de la otra parte para que se cite al perito que la rindió o la inclusión al expediente de un nuevo dictamen pericial, por lo que la incuria del litigante y su negligencia al no hacer uso de la facultad que tenía de ejercer la contradicción al dictamen, no se le puede trasladar al despacho.

En cuanto a la tercera arista, esto es, que la sentencia tuvo como base una prueba ilegal, ilícita e irregular, el memorialista solamente se limita a hacer dicho señalamiento, pero no allega prueba alguna de su dicho, no señala cuál es la prueba, según él, ilegal. Ahora bien, asumiendo que el apoderado judicial de los señores NELCY ROMERO DAVILA³, FANNY MARIA CRUZ JEREZ y OSCAR SEGUNDO CRUZ MENDOZA, a la prueba que se refiere es al dictamen pericial aportado por la demandante, ya se explicó renglones arriba, que el mismo fue presentado en la oportunidad legal que le correspondía, como lo era la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se desvirtúa lo atacado en nulidad por el memorialista y por tanto se negará.

- b) **Numeral 6°** del artículo 133 del C. G. del P.: *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Respecto a esta causal, el memorialista solamente la invoca, pero en los hechos que relata en su escrito no señala argumento alguno que la justifique.

Aún así, el despacho debe hacer mención a la causal *ut-supra* por lo que esgrimiremos los mismos argumentos esbozados en la sentencia anticipada, en donde se explicó la razón por la cual no había lugar a dar

³ A la fecha no milita en el expediente revocatoria del poder conferido por la señora NELCY ROMERO DAVILA al abogado ALFREDO MIGUEL HERNANDEZ VILLALBA.

traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y en la que textualmente se dijo:

“Aclarado lo anterior, solo resta pronunciarse sobre la posibilidad de correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, no obstante, como lo considera la Sala de asación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal etapa se hace innecesaria por dos razones: la primera, porque la sentencia se proferirá por escrito, y en tal sentido la ley procesal no lo contempla cuando se profiere de esta manera; y segundo, porque después de la demanda y su contestación no existen actuaciones que lleve a las partes a sustentar la tesis que cada una ha expuesto en sus respectivos escritos. Es decir, no existe un despliegue probatorio posterior que le permite a cada una variar o sustentar de otra manera lo que ya expuso en su oportunidad.

Así lo dice la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando afirma:

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”⁴. (Lo subrayado es del Despacho).

Siendo ello así, tampoco le asiste razón al solicitante de la nulidad, por lo que se despachará desfavorablemente su petición.

- c) **Numeral 8°** del artículo 133 del C. G. del P.: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así*

⁴ Sentencia del 27 de abril de 2020. Radicación 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

lo ordena, o no se citan en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Esboza la demandada NELCY ROMERO DAVILA que al día 14 de septiembre de 2021, fecha de presentación de su memorial, no había sido notificada de la demanda, en razón a que el correo electrónico nelsyromero30@hotmail.com al que le fue remitida la notificación de la demanda, no es de su propiedad, que ese e-mail nunca lo ha utilizado, ni ha sido suyo y finaliza diciendo que revisada la plataforma TYBA no encontró constancia de que se le hubiese notificado la demanda ni el auto admisorio.

Con relación a lo manifestado por la demandada NELCY ROMERO DAVILA, esta judicatura debe precisar que la precitada demandada fue notificada al correo electrónico nelsyromero30@hotmail.com, como bien puede apreciarse en el pantallazo de los mensajes de datos remitidos por la parte actora al correo institucional de este despacho

RADICADO 2020-00034

Hernandez&Asociados_Abogados <hernandezasociados.abogados102@gmail.com>

Vie 16/07/2021 9:34

Para: manuelyperezdiaz1951@hotmail.com <manuelyperezdiaz1951@hotmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Sucre - Corozal <j01octoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanmiguel-75@hotmail.com <juanmiguel-75@hotmail.com>; hector.cerra8@gmail.com <hector.cerra8@gmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación de demanda NELSY ROMERO Y FANNY CRUZ PDF.pdf

SEÑOR

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL

E.S.D

REFERENCIA: RADICADO N° 2020-00034

Mi condición de apoderado de las demandadas FANNY MARIA CRUZ JEREZ y NELSY ISABEL ROMERO DAVILA me permito allegar la contestacion de la demanda, cuyos escritos tambien son remitidos a manuelyperezdiaz1951@hotmail.com , juanmiguel-75@hotmail.com , y hector.cerra8@gmail.com

ALFREDO FIDEL HERNÁNDEZ VILLALBA
ABOGADO
Calle 17 A # 34-73, San Mateo BCH, Magangué – Bolívar Cel.: 3137864204

SEÑOR
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
E.S.D.

Referencia: Verbal de simulación.
Demandante: Beatriz Cecilia Jiménez Baloco
Demandado: Catalina Del Socorro Navarro
Herazo, Oscar Segundo Cruz Mendoza y
otros
Radicación: 2020-00034-00

ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Magangué Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.136.058 de Magangué, abogado con Tarjeta Profesional No. 50713 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **NELSY ISABEL ROMERO DAVILA** y **FANNY MARIA CRUZ JEREZ** también mayores, vecinas y residentes en BUENA VISTA SUCRE y GALERAS SUCRE, respectivamente identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.237.698 y 33.203.048 respectivamente , a usted respetuosamente me permito manifestarle que contesto la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones me opongo de manera rotunda, a que se haga las declaraciones y condenas solicitadas. Las razones de esta solicitud se fundan en los siguientes. No esta legitimada la demandante para solicitar la declaración por lesión enorme del negocio jurídico denominado PERMUTA Y COMPRAVENTA la cual se verifico por escritura pública N° 392 de Julio 18 de 2019 otorgada en la Notaria Única del circulo de San Pedro Sucre. Lo anterior en virtud en que la demandante no formo parte del negocio Jurídico a que se contrae la primera la principal pretensión. Se puede apreciar sin mucho esfuerzo que los intervinientes en el negocio jurídico que erróneamente se pretende dejar sin efecto, la demandante, BEATRIZ CECILIA JIMENEZ BALOCO, no intervine, o no forma parte de ese negocio jurídico. Es decir es ella un tercero no está facultada para accionar por LESION ENORME un negocio jurídico que le es ajeno.
En lo que se refiere a la segunda principal pretensión tampoco la demandante se encuentra legitimada para pedir la nulidad

ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA
Abogado

Procesos: Cíviles, Comerciales, FAMILIA, Laboral, Administrativos

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL
EN SU DESPACHO

REF:	
RAD:	2.020 – 00034
PROCESO:	VERBAL DE LESION ENORME Y SIMILACION
DEMANDANTE	BEATRIZ JIMENEZ BALOCO
DEMANDADA	GUSTAVO CUELLO OVIEDO Y OTROS

NELSY ISABEL ROMERO DAVILA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, como parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que otorgo poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No 9.136.058 expedida en San Juan de Nepomuceno - Bolívar, titular de la Tarjeta Profesional N° 50.713 del Consejo Superior de la Judicatura, con email : alfidelh@hotmail.com, celular 3137864204; para que asuma el poder dentro de esta demanda, conteste la demanda, proponga excepciones y todas las demás actuaciones que sean necesarias en defensa de mis intereses.

El doctor **ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA**, queda expresamente facultado para conciliar, sustituir, recibir, reasumir, retirar, renunciar sustituir, representarme en la audiencia de conciliación con facultades dispositivas del derecho a conciliar, transigir, ejecutar, tachar del falso los documentos y en general para todo los actos y acciones que en derecho sea procedente, conforme al artículo 77 del C. G. del P. Además de la facultades del Art. 77 del C.G del P. y además de las facultades propias del cargo.

Ruego al señor juez, conferirle personería jurídica a mi abogado para actuar en los términos y paros de los fines del presente mandato.

Atentamente,



NELSY ISABEL ROMERO DAVILA
C.C. No. 33.237.698 expedida en
Buenavista (Sucre) Correo
electrónico:
nelsy_romero30@hotmail.com

Acepto el poder:



ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA
C.C. No. 9.136.058 MAGANGUE
T.P. No. 50.713 del C.S. de la J.

En virtud de dicha notificación, se reitera, enviada al correo electrónico nelsyromero30@hotmail.com, la memorialista otorgó poder al doctor ALFREDO MIGUEL HERNANDEZ VILLALBA, el cual fue aportado por el togado junto con la contestación de la demanda en calendas 16 de julio de 2021, que como se anotó en la sentencia anticipada, la contestación respecto a la señora ROMERO DAVILA era extemporánea y por tal razón no fue aceptada por esta judicatura.

Ahora bien, si realmente esa dirección electrónica no pertenecía a la hoy solicitante de la nulidad, por qué no lo hizo saber en el momento en que otorgó poder y presentaron la contestación de la demanda, sino que simplemente se limitó a esperar a que se profiriera sentencia para manifestarse al respecto.

En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil – Sentencia STL9632 – 2021 de 21 de julio de 2021 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, *“De modo que cuando se invoca la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no basta para que se estructure la comprobación de la existencia de alguna anomalía en la ejecución de éste acto procesal, sino que, es menester que el afectado no la hubiese convalidado expresa o tácitamente, lo que ocurre “no solo cuando el afectado, actuando en el proceso no la alega en la primera oportunidad, sino también en caso de que se abstenga de concurrir al litigio, “a sabiendas de la existencia del proceso (...) reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga”*. (Subrayas nuestras).

Siendo ello así, ante las circunstancias descritas y teniendo en cuenta que la demandada tuvo todas las oportunidades para ejercer su defensa dentro del presente proceso, al punto que otorgó poder y su apoderado presentó la respectiva contestación de la demanda, aunque de manera extemporánea, dejó pasar la oportunidad para formular la anulación o la nulidad que en esta oportunidad se está analizando, por lo que resulta contrario a las reglas de la experiencia pensar que la enjuiciada no estaba mínimamente enterada de que la contienda entablada en su contra continuaba su curso, de que se le negó la oportunidad de ejercer su defensa o que se vio sorprendida o asaltada en su buena fe con las resultas de la misma, pues como ya se dijo, la demandada NELCY ROMERO DAVILA conocía de la

existencia del proceso, en ese orden de ideas, ameritan ser desestimados sus argumentos.

Por último, decidirá la judicatura, la solicitud de la parte demandante de compulsar copias a la abogada NELCY ROMERO DAVILA por la comisión de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, descrita en el numeral 8° del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, esto es, *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”*, a la cual se accederá por evidenciarse tal comportamiento por parte de la togada al promover una nulidad por indebida notificación, cuando dentro del plenario se encuentra debidamente notificada al punto que, como anteriormente se dijo, otorgó poder para ser representada en el trámite de este proceso.

En virtud de lo arriba anotado, se

DISPONE

PRIMERO. Negar la nulidad propuesta por los señores FANNY MARIA CRUZ JEREZ y OSCAR SEGUNDO CRUZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Denegar la nulidad incoada por la señora NELCY ROMERO DAVILA por lo arriba señalado.

TERCERO. Compúlsese copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre a fin de que investigue las faltas cometidas por la abogada NELCY ROMERO DAVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.237.698 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No.46.232 del C. S. de la J. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb236467b748fb4c62734ff1d89373c7a5cca24e22f99495ba52bb287d9b25e**

Documento generado en 31/01/2022 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>